



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que el día 09 de abril de 2021, se radicó vía correo electrónico memorial contentivo de recurso de reposición; adicionalmente, se informa que no se ha notificado al demandado aun, razón por la cual no hay lugar a correr traslado del mismo. Para proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RUBIELA PARRA PANIAGUA
DEMANDADOS:	OSCAR DARIO ORTIZ BRAVO
RADICADO:	680014189001-2020-00044-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 217
DECISIÓN:	REVOCA E INADMITE
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante escrito allegado vía digital por el apoderado de la parte demandante el 09 de abril del 2021, procede a solicitar sea revocado el auto de fecha del 5 de abril del año calendado, mediante el cual se rechaza la reforma de la demanda.

2. ANTECEDENTES

La señora RUBIELA PARRA PANIAGUA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor OSCAR DARIO ORTIZ BRAVO.

Mediante proveído del seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo y se le imprimió el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero contemplado en el Artículo 424 y ss. del Estatuto Procesal, con la precisión que se tramitaría en única instancia por ser de mínima cuantía.

El mandatario accionante a través de correo electrónico, radicó escrito contentivo de reforma de la demanda el día 19 de marzo de 2021, argumentando que el proceso por adelantar realmente, es un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real -hipoteca abierta-, proceso que tiene las mismas características que el ejecutivo singular.

A través de auto adiado del cinco (05) de abril de los corrientes, se rechazó la reforma de la demanda, decisión contra la cual el apoderado demandante presentó dentro del término concedido por la ley, recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado sustenta su recurso argumentando que en efecto se cumple con los requisitos del Art. 93 del C.G.P., en razón a la modificación de las



pretensiones (pretensiones quinta y sexta) y del hecho Quinto, toda vez que se solicita se persiga el bien entregado en garantía mediante la constitución de la hipoteca, de manera que la inclusión de estos hechos y pretensiones constituyen el fundamento de la modificación de la demanda.

Aunado a lo anterior, arguye el recurrente que al modificar la demanda procurando perseguir la garantía real sin modificar la esencia del proceso ejecutivo, si repara y le da una nueva forma al proceso, de tal forma que seguiría siendo un proceso ejecutivo que conlleva el mismo trámite y no iría en contravía de las normas que permiten su modificación, además no alteraría el trámite por el cual se adelanta la presente litis.

Por lo anterior, solicita el litigante se revoque el auto de fecha del 5 de abril, mediante el cual se rechaza la reforma de la demanda, por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar se dé trámite y libre mandamiento y decrete las medidas cautelares de acuerdo a lo solicitado en el escrito de reforma de la demanda.

4. TRASLADO DEL RECURSO

Dado que aún no existe demandado en el presente asunto, resulta superfluo, correr traslado del recurso, motivo por el cual el despacho procede a decidir de fondo la petición.

5. CONSIDERACIONES:

a. De la procedencia del recurso de reposición:

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, *salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncia el auto, o dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo cuando se profiera por escrito, teniendo como finalidad, que el mismo Juez que profirió la decisión recurrida, evalúe las inconsistencias expuestas mediante el recurso, y con base en esto, revoque o reforme la decisión adoptada.*

Por lo anterior, el recurrente asume la carga procesal de la argumentación o de la fundamentación, haciendo referencia a las motivaciones que del proveído a controvertir discute, dentro del término consagrado para ello, según el caso.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, y reunidos los requisitos para la procedencia y trámite del recurso de reposición, le corresponde a este Despacho establecer, con base en lo esgrimido por el recurrente, si hay cabida a reponer o no, el auto adiado cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).



b. Pronunciamiento frente al recurso:

Del Proceso Ejecutivo

El proceso de ejecución tiene por objeto obtener el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo, cuando el deudor no ha cumplido voluntaria y oportunamente con una obligación. El artículo 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse por esta vía las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, esta ejecución forzada es una forma de coacción estatal de que se vale el demandante para obtener tutela jurídica a sus pretensiones cuando su derecho es desconocido por quien está en la obligación de asumir una prestación a su favor.

El título ejecutivo, es anexo especial y necesario de la demanda ejecutiva, según mandato del Art. 422 del C.G. del P, que en tratándose del proceso de ejecución encuentra especial mención, en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y cuyo tenor es el siguiente: “*ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”

La literalidad del precepto transcrito, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título ejecutivo, sin el cual y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento de pago no puede proferirse.

La norma establece que si con el líbello genitor, se allega un documento que sirva como base de ejecución, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo, tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 430 del C.G del P, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título valor que es el allegado, profiere el mandamiento en forma que se considere legal.

En el mismo sentido, podemos advertir de los procesos cuyo modelo de ejecución atañe a la efectividad que nace de una garantía real, bien sea prenda o hipoteca, el fin último de este, es que se le permita al acreedor una seguridad de que su crédito se lleve a una plena satisfacción con el bien dado en garantía y que al ser utilizada se constriña al deudor a cumplir con lo pactado en el momento de la constitución de la deuda, indistintamente de las disposiciones especiales establecidas por el Estatuto procesal, pues este se alimenta del proceso ejecutivo en forma general, y el objetivo principal en los dos es el cumplimiento de una obligación.



Al respecto es necesario señalar lo planteado por el Dr. RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su libro «PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS» novena edición pagina 478:

6. “...PROCESO EJECUTIVO SINGULAR QUIROGRAFARIO O PERSONAL

A) Aclaración preliminar

De entrada, hay que dejar en claro que el Código General del Proceso acabó con la división del proceso ejecutivo en singular con garantía real, que establecía el Código de Procedimiento Civil. En efecto, bajo una sola forma procesal ejecutiva se adelantarán todas las ejecuciones, sin perjuicio de algunas disposiciones especiales para cuando se pretenda hacer efectiva la garantía hipotecaria o prendaria. Basta mirar el encabezado de los títulos que preceden a los artículos 488 del Código de Procedimiento Civil y 422 del Código General del Proceso, para advertir que mientras en el primero se menciona al “proceso ejecutivo singular” en el segundo se menciona “Título Único. Proceso Ejecutivo...”

Así las cosas, descendiendo al caso de marras, los argumentos del recurrente resultan de buen recibo para este Despacho, toda vez que aun cuando el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tiene disposiciones especiales para su tramite, lo cierto es que las bases del proceso ejecutivo, tanto singular como para la efectividad de la garantía real resultan ser las mismas, de modo que a pesar de que las pretensiones, **quinta**¹ y **sexta**² del escrito de reforma de la demanda, si alterarían el petitum del libelo introductor, ello no implica una variación del trámite procesal llevado a cabo, razón por la cual la garantía real -hipoteca abierta-, que se constituyó para respaldar las obligaciones contenidas en las diferentes letras de cambio aportadas al plenario, resultan ser título báculo de ejecución con plena validez jurídica, lo que permite que la modificación del libelo introductorio que se presenta pueda ser aceptada y se gestione conforme lo pretende el mandatario accionante.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo esclarecido por este Despacho, se revocará el auto de fecha 05 de abril de 2021, empero teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 468 del Código General del Proceso el cual establece disposiciones

¹ **QUINTA:** Simultáneamente con la aceptación de la reforma de la demanda, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, a través de la Escritura pública No. 1064 de fecha 16 de marzo de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, identificada con la Matricula Inmobiliaria No. 300-105933. Se trata de un Apartamento distinguido con el numero CUATROCIENTOS UNO (401) SECTOR UNO B (1B), BLOQUE QUINCE (15) DE LA URBANIZACION COLSEGUROS NORTE PROPIEDAD HORIZONTAL, DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA (SANTANDER). La descripción del inmueble al igual que sus linderos constan en la Escritura Pública de constitución de la hipoteca.

El inmueble se hipoteco como cuerpo cierto, quedando comprendidas todas sus mejoras presentes y futuras, construcciones, usos, servicios, pensiones, rentas e indemnizaciones que reciba de acuerdo con las leyes. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander), con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-105933 y expida a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

² **SEXTA:** Decrétese en la oportunidad procesal prevista en el artículo 444, 448 y subsiguientes del Código de General del Proceso, mediante sentencia, la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen a mi poderdante las sumas de dinero señaladas anteriormente.



especiales para el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. El inciso segundo del numeral primero de la norma referida, indica expresamente lo siguiente:

“...A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”

Frente al particular, el certificado anexado al plenario junto con el escrito de reforma de la demanda, presenta fecha de expedición y/o impresión el día 27 de enero de 2021, de modo que a la presentación de la modificación del libelo introductor (19 de marzo de 2021), han transcurrido tres meses, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta para el respectivo trámite.

2. La fecha señalada por la actora, a partir de la cual se hacen exigibles los intereses moratorios respecto de la letra de cambio N° LC21110754462, esto es 1 de abril de 2019, no se corresponde con lo establecido por la ley, por cuanto lo correcto es **1 de mayo de 2019**, de manera que debe corregir el apoderado demandante dicho error a fin de proseguir con las etapas procesales pertinentes.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la reforma de la demanda, para que la apoderada demandante subsane los defectos antes señalados y proferir así la decisión que en derecho corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este despacho el día 05 de abril de 2021, en el sentido de aceptar la reforma de la demanda presentada por el mandatario accionante.

SEGUNDO: Declarar inadmisibles la reforma de la demanda ejecutiva presentada por RUBIELA PARRA PANIAGUA contra OSCAR DARÍO ORTIZ BRAVO, por las razones expuestas en la parte motiva.



TERCERO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **20 DE ABRIL DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6018a0783d1b4bc586a1d0d8ebbd128af26e4434c836d93715758c274d2f4

Documento generado en 13/04/2021 08:19:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**